



1

**RESOLUCION No. CSJATR17-284**  
**Viernes, 24 de febrero de 2017**  
**Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES**

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00124-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

**I. ANTECEDENTES:**

La señora DARLING PUCHE MENDOZA en su condición de tía de la víctima, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa el 2 de Febrero de 2017 dentro del Proceso Penal distinguido con el radicado número 2015-06257, proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

*Por medio del presente escrito le solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso tramitado en el Juzgado Noveno Penal del circuito de conocimiento de barranquilla. Y radicado bajo el número (spoa) 08001-60-01257-2015-06257, en virtud del numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la sala administrativa del superior de la judicatura mediante el Acuerdo 8716 de 2011 con base en lo siguiente.*

**HECHOS**

*El imputado se acusa de contratar a dos menores de edad con el fin de acabar con la vida de mi sobrino Cristian puche cuervo de 19 años de edad, quien se dedicaba en ese periodo de tiempo a prestar el servicio en la policía nacional Año 2015. Estos dos menores lo intimidaron con un arma de fabricación hechiza causándole una herida mortal, que le ocasiona la muerte pasado unos meses uno de los menores es capturado por la policía, quien en interrogatorio por la fiscalía y policía de menores confiesa y acusa a Fabio Andrés Núñez Medrano de haberlos contratados por la suma \$800mil pesos y un par de zapatos el otro menor de edad alias el venezolano aún se encuentra huyendo.*

*Meses después es capturado el imputado quien, en la audiencia de imputación de cargos, no se allana a estos y comienza el proceso que hasta el momento ha sido todo un viacrucis para nosotros.*

*A pesar de haber contratado un abogado para que nos llevara el caso (DR. WILLIAN SUARES IBARRA)*

*En esta primera audiencia el acusado por orden del juez queda recluso en la penitenciaria el bosque. Luego nos citaban a las próximas audiencias las cuales notábamos que no se llevaban a cabo por diversas circunstancias, y lo que hacían era asignar una nueva fecha, reprogramándolas o aplazándolas de este modo.*

25 DE ABRIL DE 2016	El impec no llevo al imputado se para el 02 demavo del 2016
02 DE MAYO DE 2016	El impec no llevo al imputado se para el 22 de junio de 2016.
22 DE JUNIO DE 2016	Fue el imputado. pero no asistió la defensora se reprograma para el 15 de 201

*Dw 18*



15 DE JULIO DE 2016	El impec no llevo al imputado se para el 01 de agosto de 2106
01 DE AGOSTO DE 2016	El impec no llevo al imputado se para el 23 de agosto de 2016.
23 DE AGOSTO DE 2016	Le otorgan libertad condicional por vencimiento de
03 DE NOVIEMBRE 2016	El fiscal no asistió Se reprograma para el noviembre de 2016.
28 DE NOVIEMBRE 2016	Se realiza audiencia y se fija el dia 07 de 2017 para realización de juicio oral

*Hacen 2 días recibo llamada telefónica del DR. WILLIAN SUAREZ IBARRA, quien manifiesta que la fiscal novena que lleva el caso la DRA. INES BAUTISTA DIAZ, (JUZGADO NOVENO PENAL) le había comentado a él y al fiscal DR. NICOLAS BUSTOS SARMIENTO. Que ya el día 07 de febrero del presente año 2017 no se empezaría con el juicio oral debido a un problema con el audio ocurrido en la audiencia pasada del 28 de noviembre de 2016. Por tal motivo van repetir la audiencia el día 7 de febrero. Lo cual nos parece de muy mal gusto que hallan esperado casi 3 meses para salirnos con eso a última hora, todo esto conlleva a la dilatación del proceso, cabe destacar que todo esto con llevo al vencimiento de términos del acusado quien se encuentra en estos momentos libre como si no hubiese cometido ningún delito, mientras que a mi sobrino le acabaron su vida sus sueños.*

*Por tal motivo tocamos a su puerta para que se vigile y controle el proceso y el correcto proceder de todos los interventores en él.  
Anexo copia de actas de audiencias no realizadas.*

*Esperamos pronta respuesta positiva de su parte a la situación que nos aqueja.*

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Tres (3) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 8 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

Cumplido el término señalado anteriormente, fueron presentados los descargos por parte de la titular del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, por lo cual se procedió a requerir nuevamente con oficio de fecha 14 de Febrero de 2017 para dar Apertura al trámite de Vigilancia Judicial y a requerir a la Dra. INÉS BAUTISTA DÍAZ, otorgándole el término de tres (3) días para ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse a la Dra. INÉS BAUTISTA DÍAZ en su condición de Jueza Novena Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla las sanciones y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Aurto*

2

## 1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

### 1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión.
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.
- El artículo 5º del Acuerdo PSA 8716 de 2011, señala que el Despacho Verificador vincular al Recinto Judicial para la recopilación de Información, la cual deberá ser remitida por el

00918

servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.

- Por otra parte el artículo 6° del Acuerdo PSA 8716 de 2011 en el evento de no recibir descargos o respuesta alguna por parte del funcionario requerido dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, otorgándole que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura.
- Finalmente el artículo 7° del Acuerdo PSA 8716 de 2011, termina otorgándole un término de cinco (5) días hábiles siguientes al Magistrado que conoce del asunto sustancie y someta a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

## 1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

### A. Análisis del caso concreto

#### Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

### B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. INÉS BAUTISTA DÍAZ en su condición de Jueza Novena Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Diecisiete (17) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

COPIA

3

Inés Bautista Díaz en calidad del Jueza Novena Penal del Circuito de esta ciudad, atendiendo la comunicación referenciada me permito el trámite preferencial que se le ha otorgado al expediente radicado Nro. 08001-60- 01257-2015-06257-00, sujetos procesales FISCAL: NICOLAS BUSTOS; DEFENSA: NATALY SALGADO AL VAREZ; ABOGADO DE VICTIMAS: WILLIAM SUAREZ; VICTIMA OCCISO: CRISTIAN ALBERTO PUCHE CUERVO

1. El expediente se recibió por parte del centro de servicios administrativos el 05 de abril de 2016, el 07 siguiente se le fijó fecha para la realización de audiencia de formulación de acusación el 25 de abril de 2016 a las 02:30 de la tarde. Se libran las comunicaciones Nro. 034, 036, 035, 037, 038 el 07 de abril de 2016 y boleto de remisión Nro. 011 de igual fecha.

2. El 25 de abril de 2016 a las 03:00 de la tarde se deja constancia secretarial informando que el despacho se encontraba en la sala de audiencias Nro. 20 de este recinto judicial, se presentaron para la realización de la misma el delegado de la fiscalía, la defensora y la remisión por parte del INPEC, sin embargo durante esa tarde se presentó intermitencia y fallas en el fluido eléctrico motivo por el cual se imposibilitó la realización de la diligencia; en esa fecha se le comunicó a las partes que la próxima diligencia se realizaría el 17 de mayo siguiente, se libran las comunicaciones pertinentes.

3. El 17 de mayo a las 03:00 de la tarde se deja constancia secretarial toda vez que para la celebración de la audiencia citada para las 11 :00 de la mañana y luego de haber esperado a las partes no se hace presente las autoridades del INPEC y la abogada defensora, se fija fecha en auto seguido para el 21 de junio de 2016.

4. El 22 de junio de 2016, tras la recurrente inasistencia de la abogada defensora se instala la diligencia; toda vez que se presentó el delegado de la fiscalía, la remisión del INPEC y abogado de víctimas, tras intervención del apoderado de solicita se requiera a la apoderada y en caso de no respuesta se oficie a la defensoría para asignar un defensor público; en ese acto público se fija la diligencia para el 15 de julio de 2016 a las 08:00 de la mañana, se libra la comunicación Nro. 828 de 22 de junio a la apoderada NATALY SALGADO ALVAREZ.

5. En acta de 15 de julio de 2016, se hace presente el delegado de fiscalía, la defensora contractual Dra. NATALY SALGADO ALVAREZ, no se hace presente el ministerio público y el apoderado de víctimas, este último justificó su inasistencia, sin embargo no se hizo presente la remisión del encartado. Se reprograma para el 01 de agosto a las 08:00 AM, se libra boleto de remisión Nro. 111 a la penitenciaria EL BOSQUE.

6. El 01 de agosto de 2016, se hace presente el delegado de la fiscalía, apoderada del encartado y de víctimas, sin la presencia de la remisión por parte del INPEC, el despacho ordena requerir al Director de la Penitenciaría el BOSQUE en aras que informe lo motivos por los cuales no se realizó la remisión del acusado. Se reprograma para el 23 de agosto a las 08:30 de la mañana.

7. El 23 de agosto de 2016, presente todos los sujetos procesales se realiza finalmente la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. Y se fija para el 03 de noviembre siguiente a las 09:00 de la mañana, lo anterior conforme a lo lleno que se encontraba la agenda del despacho.

8. El día 03 de noviembre de 2016 la apoderada presenta memorial al despacho solicitando nueva fecha por manifestando que se encuentra en la ciudad de Montería, adelantando audiencias preliminares en el Juzgado Tercero Penal con Funciones de control de Garantías.

CW 5/18

9. El 03 de noviembre en la fecha señalada para la diligencia se hacen presente los sujetos procesales y se programa para el 28 de noviembre siguiente.

10. El 28 de noviembre anterior en la sala de audiencias Nro. 11, se presentan todos los sujetos proceso, se realiza la audiencia preparatoria y se fija fecha para la celebración de juicio oral el 07 de febrero de 2017 a las 02:30 de la tarde.

11. El 07 de febrero anterior, se hacen presente los sujetos procesales incluido el encartado -quien salió por vencimiento de términos-, no se hace presente el delegado del ministerio público, previo al inicio al juicio, el despacho pone de presente a las partes que el audio de la audiencia preparatoria quedo gravado solo a partir de las estipulaciones; es decir, no quedo el descubrimiento de la defensa ni la enunciación de pruebas de la fiscalía y defensa; con el fin de evitar una posible nulidad de manera posterior, propone se repita la audiencia. Sin embargo la Fiscalía, Apoderado de la víctima y la Apoderada del acusado, manifestaron que convalidaban la actuación pues en el audio quedo claro las estipulaciones y el decreto de pruebas. Ante tal manifestación el Despacho se constituyó en audiencia pública de juicio oral, donde la Fiscalía expuso la teoría del caso, lo mismo hizo la defensa, seguidamente se leyeron e introdujeron las 11 estipulaciones probatorias. Se suspendió la audiencia para la práctica de las pruebas de la fiscalía para continuarla el 27 de marzo de 2017, a las 8:30 AM, y se le requirió a la fiscalía indicada el orden de los testigos que se van a evacuar en la próxima audiencia para evitar citar los 13 testimonios decretados del ente acusador.

Al finalizar la audiencia la suscrita Juez dejo una constancia sobre las molestias de las víctimas por el trámite procesal; y también hizo lo suyo la señora Defensora del procesado; en caso de que la Procuraduría desee obtener copia del Cd del 7 de febrero de 2017, se le entregara duplicado de elemento.

Sin otro particular, y de antemano esta Servidora estará presta a suministrar la información que la Procuraduría requiera.

Finalmente es de advertir, que a las víctimas indirectas no se les ha vulnerado ningún derecho, tiene asignado un defensor público, quien es el que legalmente debe asesorar a dichas partes intervinientes; y si bien se presentó un vencimiento de términos no ha sido por culpa del Despacho; e inclusive la Defensora estipulo gran parte de las pruebas y el juicio oral se está desarrollando exitosamente y una vez evacuadas las pruebas, presentados los alegatos, se emitirá sentido de fallo lo que en derecho corresponda; aunado a ello, este es un Juzgado nuevo, inicio en el mes de Marzo de 2016, fue creado con solo dos (2) empleados y actualmente tenemos más de 800 carpetas, la gran mayoría es por delitos de alto impacto.

### III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Señora DARLING PUCHE MENDOZA en su condición de tía de la víctima dentro del Proceso Penal 2015 – 06257, y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como pruebas documentales:

- Copia de las actas de audiencias del proceso de la referencia.
- Copia de las citaciones para audiencia en el proceso de la referencia.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. INÉS BAUTISTA DÍAZ en su condición de Jueza Novena Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, se observó que no apporto prueba alguna.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Cubido*

#### IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. INÉS BAUTISTA DÍAZ en su condición de Jueza Novena Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa Señora DARLING PUCHE MENDOZA en su condición de tía de la víctima dentro del Proceso Penal 2015 – 06257, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en llevar a cabo las audiencias programadas, lo que conlleva a la dilatación del proceso.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. INÉS BAUTISTA DÍAZ en su condición de Jueza Novena Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos de forma cronológica todas las audiencias fijadas con ocasión al proceso de la referencia, señalando además lo acontecido en cada diligencia y estableciendo los motivos por los que algunas fracasaron, resaltando que lo actuado en la audiencia preparatoria celebrada el 28 de noviembre de 2016, solo quedo grabado a partir de las estipulaciones, es decir no quedo el descubrimiento de la defensa ni la enunciación de pruebas de la fiscalía y defensa, motivo por el cual con el fin de evitar una posible nulidad posteriormente la Funcionaria Judicial le propuso a las partes repetir la audiencia, mas sin embargo estas convalidaron la actuación pues en el audio quedo claro las estipulaciones y el decreto de pruebas, motivo por el que posteriormente el Despacho se constituyó en audiencia pública de juicio oral , la cual se suspendió para la práctica de las pruebas de la fiscalía y se continuara el 27 de marzo de 2017.

Al haberse pronunciado la Dra. INÉS BAUTISTA DÍAZ en su condición de Jueza Novena Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, dentro del Proceso Penal 2015 - 06257, se supera la situación de inconformidad y/o deficiencia contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, es por ello, que esta Corporación decide eximir de los correctivos que establece el presente acuerdo, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá eximir a la Dra. INÉS BAUTISTA DÍAZ en su condición de Jueza Novena Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, de los correctivos y sanciones establecidas del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJR1714 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Archivar la solicitud elevada por la señora DARLING PUCHE MENDOZA en su condición de tía de la víctima, al Proceso Penal distinguido con el radicado número 2015-06257, proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

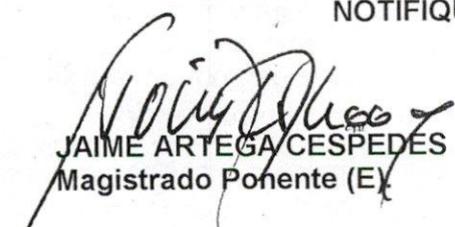
*Arteaga*

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ARTEGA CESPEDES  
Magistrado Ponente (E)

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.